

AUTO N. 04896

“POR EL CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL AUTO 02054 DEL 29 DE ABRIL DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto 02054 del 29 de abril de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **EDDY CARTAGENA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.566, propietaria del establecimiento de comercio **TERRA CAFÉ PUB**, registrado con matrícula mercantil 0001898296 del 20 de mayo de 2010, ubicado en la calle 2 A No. 71 D – 27 Local 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto 02054 del 29 de abril de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de agosto de 2017 y notificado por aviso el cual fue fijado el 5 de agosto de 2014 y desfijado el 13 de agosto de 2014, indicando como fecha de notificación el 14 de agosto de 2014 y ejecutoriado el 15 de agosto de 2014.

Que mediante oficio con radicación 2014EE139401 del 25 de agosto de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02054 del 29 de abril de 2014, al Procurador Delgado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo los mecanismos necesarios para su protección.

Que según el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, como el desarrollo sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo a lo establecido en el artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que por su parte el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

“(…)… en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem.

El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)."

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que, en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar

el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de visita técnica realizada el día 18 de septiembre de 2013, el concepto técnico 09124 del 27 de noviembre de 2013, se observa que la visita fue realizada en la calle 2A sur No. 71D-27, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la señora **EDDY CARTAGENA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.566, reporta como dirección de notificación la misma ubicación objeto de la visita técnica.

Que, al revisar la documentación obrante dentro del expediente **SDA-08-2014-88**, se verificó que el auto de inicio 02054 del 29 de abril de 2014, se indicó como dirección de notificación la calle 2A No. 71D-29 de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, no obstante, no fue tenida en cuenta para efectos de notificación la dirección del lugar donde se realizó la visita técnica, la cual fue en la calle 2A sur No. 71D-27, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que así las cosas, considera pertinente esta Dirección traer a consideración lo expuesto por el doctrinante Carlos Ariel Sánchez Flores, en su obra el Acto Administrativo, Teoría General, Editorial Legis, año 2004, página 98, en el que se indica que “(...) un Acto Administrativo válido puede ser o no eficaz, dependiendo de las condiciones de eficacia que se regulen en los ordenamientos. Por ejemplo, cuando se haya dictado un acto válidamente, pero no se haya surtido la notificación de este, mediante la utilización de los mecanismos legales para ello. Por lo tanto, el acto será válido, pero no eficaz. (...)”.

Por todo lo anterior, se hace necesario realizar la corrección del artículo segundo del auto de inicio 02054 del 29 de abril de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **EDDY CARTAGENA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.566, propietaria del establecimiento denominado **TIERRA CAFÉ PUB**, en la calle 2A No. 71D-29 de la localidad de Kennedy y en la calle 2A sur No. 71D-27, de la misma localidad en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO: *En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.*

(...)"

En virtud de las anteriores consideraciones y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario realizar la corrección del artículo segundo del Auto 02054 del 29 de abril de 2014, tal y como se señaló precedentemente.

Así las cosas, es importante mencionar que la modificación realizada al acto administrativo en comento, es meramente formal y no implica ningún cambio en decisión tomada en el mismo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo segundo del auto de inicio 02054 del 29 de abril de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **EDDY CARTAGENA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.566, propietaria del establecimiento denominado **TIERRA CAFÉ PUB**, en la calle 2A No. 71D-29 de la localidad de Kennedy y en la calle 2A sur No. 71D-27, de la misma localidad en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO: *En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal. (...)*

PARÁGRAFO. - Los demás términos, condiciones y disposiciones contenidas en el Auto 02054 del 29 de abril de 2014, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes de esta Secretaría, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo, así como el Auto 02054 del 29 de abril de 2014, a la señora **EDDY CARTAGENA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.845.566, en la calle 2A No. 71D-29 de la localidad de Kennedy y en la calle 2A sur No. 71D-27, de la misma localidad en la ciudad de Bogotá D.C, de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

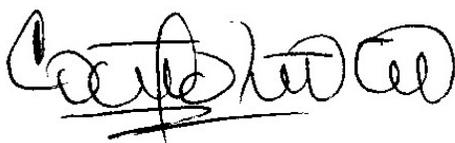
PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-0088**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO C.C.: 1081405514 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO C.C.: 1081405514 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020 FECHA EJECUCION: 16/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA C.C.: 33676704 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2020

SCAVV-RUIDO

Expediente: SDA-08-2014-88